

Decreto se tramitarán y justificarán las subvenciones o auxilios que se concedan con cargo a los presupuestos de las Entidades estatales autónomas reguladas por la Ley últimamente citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1964 sobre concesión de créditos a los servicios comerciales privados en el exterior.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9772, segunda columna, y en la línea 14 del texto de la citada Orden, donde dice: «...destinadas a mercados...», debe decir: «...destinadas a los mercados...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la solicitud de la bonificación del 95 por 100 en la contribución territorial urbana que establece el artículo 38-3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, a favor de Centros de enseñanza.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9773, primera columna, y en la línea 3 del texto de la citada Orden, donde dice: «...de una modificación...», debe decir: «...de una bonificación...»

En la misma página, segunda columna, y en la línea 36, donde dice: «...a que se refiere...», debe decir: «...a que se refiere...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2785/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Las dificultades surgidas en la aplicación del artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes dieron lugar en su día a una situación singular, en la que, sin expresa derogación de aquel precepto, llegó a quedar prácticamente en suspenso su aplicación. Las especiales características de esa situación están recogidas en el texto de la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, donde, además, se anuncia ya el propósito de preparar una nueva redacción del artículo octavo del Decreto.

El tiempo transcurrido y recientes disposiciones de rango superior que equiparan al de Bachillerato general otros títulos de Enseñanza Media o exigen la concurrencia de estos títulos junto al de Profesor de Dibujo para el acceso a determinados cargos de la Enseñanza oficial (Profesores de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de Escuelas del Magisterio) aconsejan que se lleve a cabo la nueva redacción del precepto anunciada por la Orden ministerial de 1948.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—La Sección de Profesorado de Dibujo comprenderá los estudios completos de una de las Secciones de Pintura o Escultura, más el curso especial del Profesorado, con las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y proyecciones, Dibujo Decorativo y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España.

Al solicitarse la expedición del título de Profesor de Dibujo habrá de acreditarse la posesión del de Bachiller superior —general o laboral— o de Maestro de Enseñanza Primaria, sin cuyo requisito no podrá expedirse.»

Artículo segundo.—A los alumnos que tengan aprobado el examen de ingreso en alguna de las Escuelas Superiores de Bellas Artes antes de la entrada en vigor de este Decreto no les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2786/1964, de 27 de agosto, extendiendo el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior y de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La Ley creadora del Seguro Escolar en España, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), prevé la paulatina aplicación del mismo a otros grados de la enseñanza, distintos de aquellos para los que se implantó, autorizando, en su artículo segundo, al Gobierno para que pueda llevarla a cabo, mediante Decreto, y encargando al Ministerio de Educación Nacional de cuidar de esta aplicación.

Después de sucesivas ampliaciones del campo de acción del Seguro Escolar, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de seguridad estudiantil, aconsejan al Gobierno hacer uso, nuevamente, de la referida autorización, a fin de incluir en los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, tanto del General como del Laboral, así como a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral, y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), debe satisfacer al Estado, se hará efectivo con cargo a las dotaciones que se consignen a tal fin en los planes anuales de inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la presente extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Es-